

# LEY CREADORA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS AGROPECUARIAS

DECRETO- LEY N°. 168, aprobado el 7 de marzo de 1986

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 48, del 7 de marzo de 1986

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

## CONSIDERANDO:

I

Que es propósito del Gobierno Revolucionario fortalecer la Educación Superior del país y garantizar el egreso de profesionales de acuerdo a los programas nacionales de desarrollo económico y social.

II

Que para llevar a efecto estos programas es importante elevar los niveles académicos de la enseñanza de las Ciencias Agropecuarias en todas sus ramas, con el objeto de asegurar los cuadros técnicos necesarios a las exigencia del país.

III

Que para tal fin se deben racionalizar los recursos humanos y materiales requeridos para la debida atención de la población estudiantil.

## Por Tanto

En uso de sus facultades,

## DECRETA

La siguiente:

## LEY CREADORA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS AGROPECUARIAS

**Artículo 1.-**Créase el Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias, que gozará de autonomía y tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, el que se regirá por esta Ley, por sus estatutos y demás reglamentaciones que se dicten al respecto.

**Artículo 2.-**El Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer oficinas, dependencias y actividades en cualquier lugar de la República.

**Artículo 3.-**El Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias tendrá las siguientes

atribuciones:

- a) Formación de recursos humanos calificados para el sector agropecuario;
- b) Generación de conocimientos científicos técnicos para el desarrollo agropecuario, a través de la investigación;
- c) Divulgación y extensión científico técnica para el sector agropecuario;
- d) Asesoría y consultoría para el desarrollo agropecuario.

**Artículo 4.-**El Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias estará a cargo de un Rector que será nombrado por el Presidente de la República. El Rector será responsable de su organización y funcionamiento e informará anualmente de sus gestiones al Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES).

**Artículo 5.-**El Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias será parte del Sistema de Educación Superior del Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES), el cual señalará las carreras, facultades o escuelas que serán parte del mismo.

**Artículo 6.-**El patrimonio del Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias, estará integrado por:

- a) los recursos financieros que el Estado le asigne;
- b) Las aportaciones, contribuciones y donaciones del Estado e instituciones nicaragüenses y extranjeras, públicas o privadas de personas naturales, así como por todos los bienes y recursos que adquiera y reciba a cualquier título.

**Artículo 7.-**La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Marzo de Mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión".**SERGIO RAMIREZ MERCADO**, Presidente de la República en Funciones.